



OFICIO No. COFEPRIS-CAS-[REDACTED]-2025

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2025

DESART MX, S. A. DE C.V.

Prado Sur 245, Lomas de Chapultepec
Alcaldía Miguel Hidalgo
Código Postal 11000, Ciudad de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 4º, párrafo cuarto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 14, 17, 26, Fracción XVI y 39 fracciones XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 3º, fracciones I, XXII y XXVIII, 4º fracción III, 13, apartado A fracciones IX y X, 17 bis fracción XIII, 194, 245 Fracción V, 283 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 15-A, 17 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 inciso C fracción II, 17, 44, 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción I inciso c), d) y e), 4 fracción II, inciso c), y el artículo 11 y 14, fracción VI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco dictada en el Juicio de Amparo número **65/2019**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, promovido por **DESART MX, S. A. DE C.V.** y del que se desprende el siguiente efecto:

“...Como se expuso a lo largo de la presente determinación, si bien el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el oficio COFEPRIS-CAS-7933-2023, mediante el cual se otorgó autorización a la moral quejosa para la realización de las actividades consistentes en la siembra, cultivo y cosecha, importación y/o adquisición de la semilla, el procesamiento del material vegetal y producción de aceite de cannabidiol y comercialización como insumo para procesos industriales respecto de la variedad de Cannabis sativa conocida comúnmente como cáñamo industrial, lo cierto es que, los requisitos establecidos en los puntos identificados con los puntos uno, parte del punto tres, parte del punto cuatro y quinto, (como se explicó con antelación) no encuentran sustento por cuanto hace a su legalidad e idoneidad, razón por la que se concluye que, la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, párrafo segundo, 193, 194 y 197 de la Ley de Amparo, se requiere a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surte



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación
Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



efectos la notificación de este acuerdo, acredite con documentos fehacientes haber cumplido con los extremos del fallo protector que fueron precisados.

Para lo cual deberá dejar sin efectos el oficio COFEPRIS-CAS-7933-2023 de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y emitir otro en el que reitere lo que no fue motivo de inconformidad de la quejosa y aquellos requisitos impuestos respecto de los cuales no le asistió a la quejosa en esta determinación, y se abstenga de:

1.- Exigirle el requisito consistente en que el lugar en donde se lleve a cabo el plantío de cannabis sativa (cáñamo), deba ser un sitio confinado, pues dicha característica es propia de los cultivos orientados al uso medicinal, no así para aquellos para uso industrial, de ahí que el adjetivo utilizado para referirse al sitio de cultivo deba ser otro.

Además, deberá de abstenerse de imponerle la obligación de implementar medidas para la erradicación de plantíos en sitios distintos de los permitidos y desarrollo de protocolos para monitoreo y eliminación de plántulas voluntarias que crezcan fuera del sitio autorizado para ello (punto tres, segunda parte), pues con ello se le impone una obligación fuera de su órbita o alcance, ya que para llevarla a cabo, necesariamente tendría que suplirse en el actuar de la autoridad encargada del orden público.

2.- Con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, la autoridad responsable COFEPRIS, deberá expresar en el oficio de autorización, un listado de los laboratorios que cuenten con los procesos y los insumos para certificar cuestiones relacionadas con el cáñamo y su contenido de THC.

O bien, en caso de no proporcionar dicho listado de los laboratorios que realicen los muestreos y análisis que se requieren en el tema que nos ocupa, deberá permitir a la moral quejosa, que los certificados de análisis solicitados en el oficio de autorización, sean emitidos por laboratorios acreditados por entes reguladores en el extranjero que sean equivalentes a la COFEPRIS.

3.- Deberá de abstenerse de imponerle la obligación de declarar la categoría de las semillas que serán motivo de importación y adquisición, para que únicamente se haga ello conforme a lo establecido en la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, no así en las reglas de la SADER, ya que hasta el momento sólo existe aquellas con relación a la cannabis sativa para fines medicinales, mismas que no son aplicables para el supuesto en el que se encuentra la parte quejosa respecto a la autorización que otorga la COFEPRIS..." SIC

Tomando en consideración lo resuelto en la sentencia emitida, por **el C. Edgar Martín Gasca de la Peña, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, se emite la siguiente:

1.- Se procede dejar sin efectos el **Oficio COFEPRIS-CAS-[REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED]**.

2.- Se reitera lo siguiente:



Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



Primero. Se autoriza la realización de las siguientes actividades respecto de la variedad de Cannabis sativa conocida comúnmente como cáñamo industrial, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones de monitoreo, control y seguridad:

A. SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA

- 1) Informar la ubicación de las instalaciones donde pretende sembrar la Cannabis (Parcela de cultivo permitida) y la siguiente documentación:

I.
II.

III
IV

V.

VI

2)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

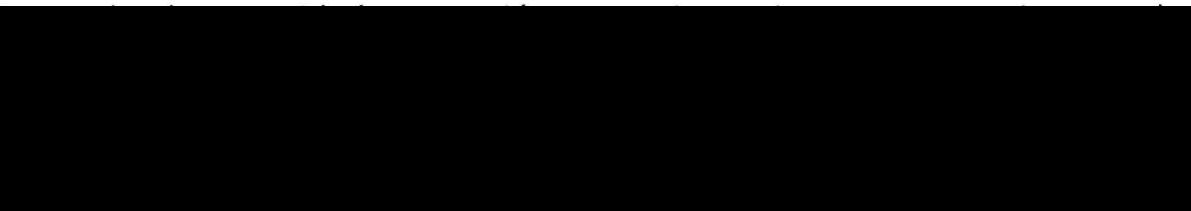
XIV.



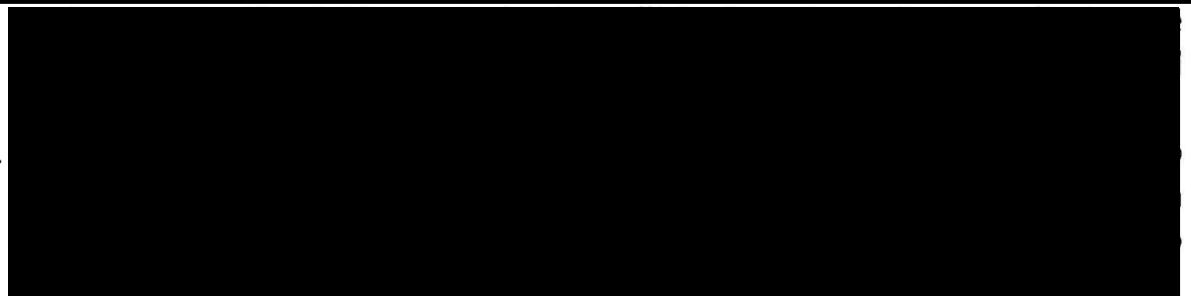
2025
Año de
La Mujer
Indígena



XV.



XVI.



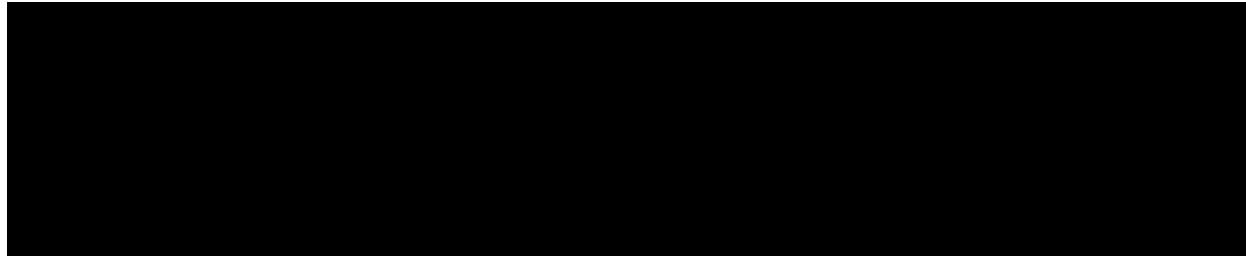
XVII.



XVIII.

- 3) La persona titular del permiso deberá permitir la práctica de inspecciones por personal debidamente autorizado por la SADER, el SENASICA o el SNICS, según corresponda, para verificar y comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones aplicables a las actividades de Producción Primaria y de las instalaciones. Asimismo, deberá permitir la utilización de aplicaciones digitales en tiempo real, para la toma de fotografías y envío de datos por personal autorizado.
- 4) Para el muestreo y análisis debido a la conversión de THC ácido (THCA) en THC, el contenido total [REDACTED]

I)



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación
Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



II)

III)

IV)

V)

VI)

B. IMPORTACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE LA SEMILLA.

- 1) Para la importación de semillas para siembra deberá presentar solicitud en formato oficial con la siguiente documentación:

I)

va

II)

su

III)

IV)

apo

esp

legi

mar

Eco

exp

V) C

VI) D

ofic



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



- 2) Para la adquisición de semillas para siembra deberá presentar solicitud en formato oficial con la siguiente información y documentación:

I)
acr
II)
cul
III)
nac
IV)

3) La
pos

C. PROCESAMIENTO DEL MATERIA VEGETAL Y PRODUCCIÓN DE ACEITE DE CANNABIDIOL.

- 1) Deberá remitir a la autoridad la siguiente documentación:

I)



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación
Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



IV)

ma

med

des

V) P

2)

D. COMERCIALIZACIÓN COMO INSUMO PARA PROCESOS INDUSTRIALES.

1) Remitir a la autoridad la siguiente documentación para una evaluación sanitaria previa a su comercialización:

I)

II)

III)

IV)

V)

3) Deberá obtener una respuesta favorable antes de proceder a la comercialización de los productos.

E. LISTADO DE LABORATORIOS

I)

II)

III)

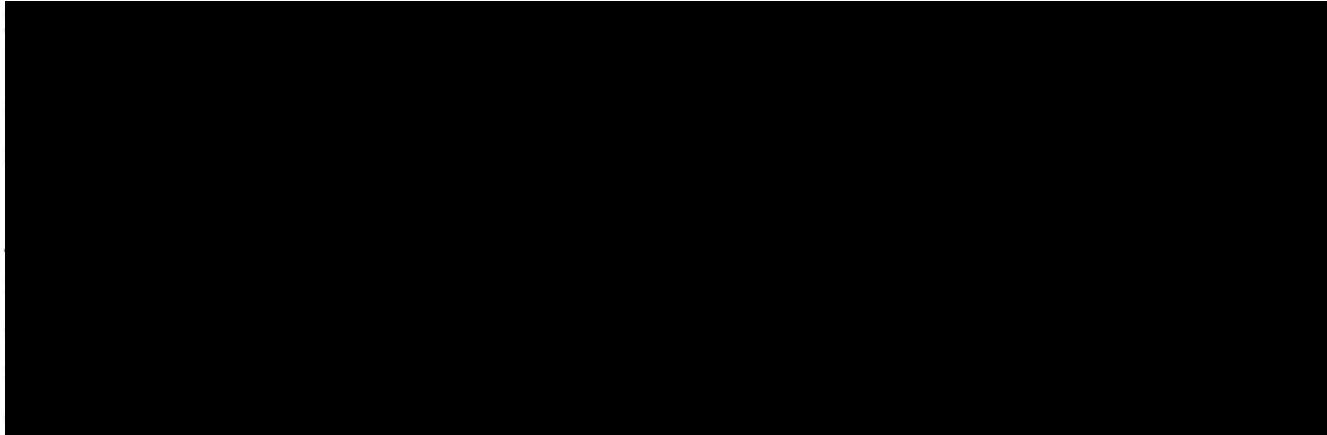
IV)

V)

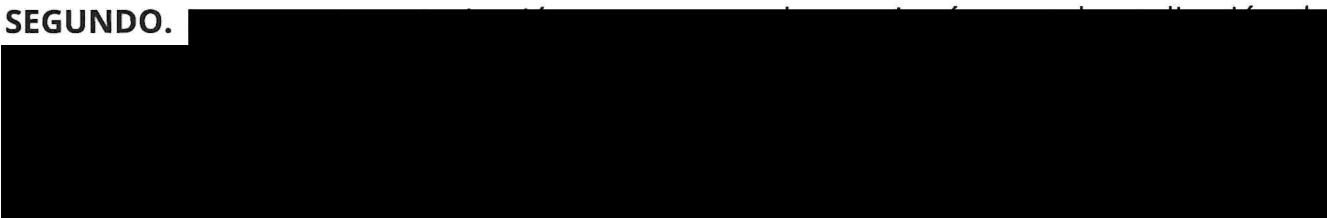
VI)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SEGUNDO.



TERCERO. En términos de los dispuesto por los artículos 378 y 380 de la Ley General de Salud, esta Comisión Federal se reserva el ejercicio de las facultades de control sanitario, previstas en el artículo 194 de dicha Ley, a efecto de revisar que se mantengan las condiciones y términos bajo los cuales se emite la presente autorización, a través de las visitas de verificación previstas en el artículo 396 fracción I de esta Ley.

CUARTO. Esta autorización sanitaria es intransferible, por lo cual la totalidad de las actividades del numeral PRIMERO deberán ser realizadas por el titular de la autorización.

QUINTO. La presente autorización será revocada en caso de que no se cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución, incluyendo los plazos de presentación de la información fijados en la presente resolución. Asimismo, cuando se utilicen en contravención a los términos en que fue otorgada, por ejemplo, cuando el ejercicio de las mismas exceda los límites fijados o se dé un uso distinto a estas, en caso de que desacaten de manera reiterada los órdenes que dicte esta autoridad sanitaria, cuando no se ajusten a los términos de la presente autorización o hagan un uso



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación
Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris



Salud
Secretaría de Salud



indebido de esta. Lo anterior, en términos de lo previsto en las fracciones II, III, V, IX, X y XI del artículo 380 de la Ley General de Salud, y otorgando la garantía de audiencia establecida en el artículo 382, de dicha Ley, para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. Lo anterior, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos que resulten procedentes y a la vista del Ministerio Público de la Federación, en su caso, para la investigación de las conductas probablemente constitutivas de delitos.

Se informa lo anterior, sin inferir con las disposiciones existentes en la materia competencia de otras autoridades y la normatividad específica que pueda ser emitida al respecto.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**

QFB RAFAEL HERNÁNDEZ MEDINA

C.c.p. Coordinación General Jurídica y Consultiva.- Para su conocimiento

ajch

VOLANTE: 183300EL040837, SAC: N/A, CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA: 2C.10



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OCF-SGC-P-01-POI-01-L-01-F-06 Rev. 03

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles, Demarcación
Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Tel: (55) 50 80 52 00 www.gob.mx/cofepris